



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500040241



20175500040241

Bogotá, 13/01/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S
CARRERA 21 B NO 8 C - 14 BARRIO PRIMAVERA
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77799** de **29/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

298

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 77799 DE 29 DIC 2016

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9449 del 23 de marzo de 2016 contra el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter

H

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9449 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1.

integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. Mediante la Resolución No. 104 de 2011 el Ministerio de Transporte le otorga habilitación al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9449 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1.

2. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.
3. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
4. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1**.
5. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 9449 del 23 de marzo de 2016 en contra del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1**. Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso web quedando notificada en debida forma el 28 de abril de 2016 lo cual fue publicado en la secretaria de la Superintendencia y en la página web de la misma.
6. El **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1**, NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido.
7. Mediante memorando No 20168300076483 del 27 de junio de 2016 se solicitó al Grupo de Recaudo de ésta Superintendencia, la validación de las empresas que no registraron, o hicieron el registro de manera extemporánea de la certificación de los ingresos brutos del año 2013 y mediante memorando No. 20165400078303 del 29 de junio de 2016, el Grupo de Recaudo de esta Entidad dio respuesta confirmando que **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1** "reportó ingresos 2013 por valor \$45.532.000,00 el día 24 de diciembre de 2015, en estado PENDIENTE DE ADJUNTAR...".
8. Mediante Auto No. 28069 del 07 de julio de 2016 se corre traslado para la presentación de los alegatos conclusión concediéndose un término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de dicho auto. Además se incorporan los memorandos internos del Grupo de Recaudo. Dicho auto fue comunicado mediante radicado No. 201655000554881 del 7 de julio de 2016.
9. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1** NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

M

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9449 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1 presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control), que al tenor disponen:

*"Artículo 1°. Fijese como **fecha límite** para la presentación y correspondiente pago del formulario de autoliquidación por concepto de tasa de vigilancia 2014, **hasta el 30 de diciembre de 2014**, en un **pago único** o por instalamentos cuando se trate de las pequeñas empresas a las que se refiere la ley 1429 de 2010 según lo ordenado por esta norma en su artículo 45".*

Que de conformidad con lo establecido anteriormente da lugar a la aplicación del Literal c) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 46 de la Ley 336 de 1996... **Literal c.** En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;..."*

En concordancia con las precitadas disposiciones, debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, en lo consagrado en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la correspondiente publicación en la página WEB de la entidad y en el diario oficial de la República de Colombia.
2. La Circular 00000003 del 25 de Febrero del 2014 publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co.
3. Listado de empresas de transporte que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la **SUPERTRANSPORTE** exigida en la circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero 2014.
4. Memorando **No 20168300076483 del 27 de junio de 2016** por medio del cual se solicita la validación de la información al Grupo de Recaudo de ésta Superintendencia, frente a la falta de registro o el registro extemporáneo de la certificación de los ingresos brutos provenientes de la actividad transportadora correspondiente al año 2013 de determinadas empresas, dentro de estas el

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9449 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1.

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1.

5. Memorando No. 20165400078303 del 29 de junio de 2016 mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudos dio respuesta a la solicitud hecha mediante memorando No 20168300076483 del 27 de junio de 2016.

6. Copia de la constancia de Notificación por Aviso Web.

7. Las demás pruebas conducentes y pertinentes aportadas al expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a entrar en materia este despacho considera preciso aclarar la resolución de apertura No. 9449 del 23 de marzo de 2016, pues una vez revisado en su conjunto dicho acto administrativo advierte que por error de digitación en el encabezado se anunció una empresa diferente a la que allí se pretendía investigar "AUTOMOTOR OK Y AUTOS S.A.S., NIT 900283605-4".

Que, teniendo en cuenta los principios de la actividad administrativa, en el sentido del principio de eficacia busca que los procedimientos logren su fin y en aplicación del artículo 45 del C. P. A. C. A., donde faculta a la administración a corregir los errores formales contenidos en sus actos administrativos, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Que la alusión a otra empresa solamente en el encabezado corresponde a un error de digitación involuntario que será objeto de aclaración mediante el presente acto administrativo, en el sentido que en la resolución No 9449 del 23 de marzo de 2016, se corregirá el encabezado por CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1, los cuales son los datos de la empresa que realmente se investiga y la cual está plenamente identificada en todo el cuerpo del acto administrativo.

A partir de estos planteamientos se hace necesario por parte de este Despacho la rectificación del encabezado, esta rectificación consiste en la corrección de errores simplemente materiales de un acto administrativo, pero sin alterar los fundamentos, supuestos facticos y jurídicos que sirvieron de base para adoptar la decisión administrativa de la apertura de investigación; pues no existe la corrección de errores cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica. Así lo dispone:

Ley 1437 de 2011 (...)

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9449 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1.

resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

En el caso que nos ocupa, el aquí investigado no ejerció el derecho a la defensa conferido por la Ley, pues no aportó escrito de descargos, escrito de alegatos, ni prueba alguna con la que se pueda demostrar su diligencia en el registro de la certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en los términos establecidos en la citada Circular lo cual es la base para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Es pertinente poner de presente que la obligación que se imponen a los vigilados de la Supertransporte consistente en **"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"** es esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna y es evidente que el aquí investigado no los cumplió y a la fecha aún no ha hecho el registro del certificado como consta en la captura de pantalla abajo impresa.

Por lo anteriormente expuesto, es pertinente dar aplicación a lo establecido en la ley 222 de 1995 artículo 86 la cual le da a esta Superintendencia la facultad de imponer sanciones hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9449 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1.

el caso.

En el caso que nos ocupa, se tiene que dando aplicación al debido proceso y al principio de favorabilidad se revisó el sistema TAUX de la Entidad y se encontró que a pesar que ya se encuentra registrada la certificación, la aquí investigada no lo realizó dentro del término que fija la Circular, esto es máximo el **20 de marzo de 2014**. Se evidencia que la fecha de registro para certificación ingresos brutos 2013 fue hecha el **24 de diciembre de 2015**, es decir más de un año después de la fecha límite. Lo cual queda demostrado con el memorando según radicado No 20165400078303 del 29 de junio del presente año expedido por la Coordinadora del Grupo Financiera de esta Superintendencia.

Si bien es cierto que la aquí investigada no dio estricto cumplimiento a los términos perentorios de la circular para registrar la certificación de ingresos brutos de 2013, también es cierto que lo hizo antes de la notificación de la apertura de investigación No. 9449 del 23 de marzo de 2016. Así las cosas, es pertinente declarar la responsabilidad del centro de diagnóstico automotor pero imponiendo una multa inferior a la estipulada para el caso. Pues para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrarse en la plataforma la certificación de ingresos brutos y si éste se hace antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en la Circular, la sanción a imponer es de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y quienes lo hagan después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, lo cual es la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 201 estableciendo la fecha límite para pagar dicha tasa.

Es de aclarar que la mencionada Circular y la Resolución son actos administrativos de carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados de esta Superintendencia las cuales establecieron las condiciones y parámetros para registrar la certificación de ingresos brutos correspondientes al año 2013 y consecuentemente el pago de la tasa de vigilancia y una vez creada y habilitada una empresa a 31 de diciembre de cada año debe tener consolidada la información de los ingresos brutos para ser presentada a los entes de control que la requieran como lo es esta Superintendencia.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3o. del C.P.A y de lo C.A

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9449 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;*
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;*
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;*
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;*
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;*
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;*
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa".*

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la renuencia o desacato a cumplir órdenes impartidas por la autoridad administrativa, pero también el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido y el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00003 de 2014 concordante con la Resolución No 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 9449 del 23 de marzo de 2016 teniendo en cuenta que dicha certificación fue registrada antes de realizarse la notificación de la apertura de investigación que aquí nos ocupa, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. **9449 del 23 de marzo de 2016** y sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.848.000) M/CTE.**

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9449 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución No 9449 del 23 de marzo de 2016 teniendo entendido que en el encabezado se identifique a CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1, conforme a la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 9449 del 23 de marzo de 2016, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.848.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **Superintendencia de Puertos y Transporte NIT 800170433-6, Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-03504-9**.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1**, en la **CARRERA 21 B No. 8 C - 14 BARRIO PRIMAVERA en VILLAVICENCIO - META**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9449 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S., NIT 900366430-1.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

9449 DE 23 DIC 2016
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domínguez

Revisó: Maria C. Garcia M., Dr. Hernando Rafael Tatis Gil. Coord. Grupo de investigaciones y control.

M

FL-10A 13-01



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS PARA SUCURSALES
LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA
NIT:-
DIRECCION COMERCIAL:CRA 21 B 8 C 14
BARRIO COMERCIAL: PRIMAVERA
DOMICILIO : VILLAVICENCIO
TELEFONO COMERCIAL 1: 6707283
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CR 21 B 8 C 14
BARRIO NOTIFICACION: PRIMAVERA
MUNICIPIO JUDICIAL: VILLAVICENCIO
E-MAIL COMERCIAL:lavictoriacda2015@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:lavictoriacda2015@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 6707283
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
7120 ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00200902
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 30 DE JUNIO DE 2010
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 1 DE ABRIL DE 2016

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

***LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO INFORMA: ***

QUE LA MATRICULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCION QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMO A LAS SECRETARIAS DE PLANEACION, SALUD, GOBIERNO MEDIO AMBIENTE Y HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y BOMBEROS, GENERANDOSE DE FORMA AUTOMATICA LA MATRICULA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, A EXCEPCION DE AQUELLOS CASOS EN QUE LA ACTIVIDAD NO ESTA SUJETA A DICHO IMPUESTO.

LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCION DE INFORMACION COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PUBLICO, NI SON CERTIFICADOS POR LA CAMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES, LA CAMARA DE COMERCIO SOLO HACE PUBLICO EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS HA TENIDO EL COMERCIANTE

LA MATRICULA EN CAMARA DE COMERCIO NO IMPLICA PERMISO O AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501482111



20165501482111

Bogotá, 29/12/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

CÉNTRIO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA S.A.S

CARRERA 21 B NO 8 C - 14 BARRIO PRIMAVERA

VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77799 de 29/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Reviso: VANESSA BARRERA. *M*



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

E.Avio: RN696789765CC

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
CENTRO DE DIAGNOSTICO
AUTOMOTOR LA VICTORIA
Dirección: CARRERA 21 B NC
14 BARRIO PRIMAVERA

Ciudad: VILLAVICENCIO, ME

Departamento: META

Código Postal: 5000037

Fecha Pre-Admisión:
16/01/2017 15:47:20

Mis. Transporte Lc. de carga 000200 del
4n. TIC Pas Mensajería Express 000867 del

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	
	No Reside	Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Fecha 1:	17 ENE 2017		
Nombre del distribuidor:	WILLINTON TRIVINO		
C.C.	C.C. 40053	Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	40053
Observaciones:	Dada en Barranquilla		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

